

**08758400300420210038500 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO 25 DE OCTUBRE DE 2021-
EXCEPCIONES PREVIAS**

DPG ABOGADOS <dpgabogadosasociados@gmail.com>

Lun 18/07/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO

J04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**Proceso ejecutivo singular promovido por DAIRO OLIVO CABRERA contra JOHN JOTA
JAIMES CARRILLO**

RADICADO: 08758400300420210038500

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO 25 DE OCTUBRE DE 2021- EXCEPCIONES PREVIAS**

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JOHN JOTA JAIMES CARRILLO, conforme el poder que se envió al despacho, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 25 de octubre de 2021 En virtud del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi mandante. Lo anterior con bases a las siguientes consideraciones:

La suscrita el miércoles 13 de julio del 2022 el despacho le remitió copia del expediente y sus anexos a la suscrita, teniéndome notificada por conducta concluyente ese mismo día y empezando a correr el término del traslado el 14 de julio de 2022.

Al día de hoy estamos frente al tercer (3) días del mismo, motivo por el cual recurro el auto que dicta mandamiento de pago en término oportuno para ello.

FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

El articulo 430 del Código General del Proceso, establece en el inciso 2do que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicar que el título valor allegado para ejercer la acción ejecutiva adolece de los requisitos para que formales de CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE conforme se explica a detalle.

Se observa que la letra de cambio adolece de una falta de claridad en la fecha de vencimiento, teniendo en cuenta, que la misma tiene dos formas expresadas una es con una fecha de un día preciso y la otra es con vencimiento ciertos y sucesivos y de conformidad con el artículo 675 del Código de comercio, la forma debe ser una sola, obsérvese que en el segundo renglón indica que se pague el 20 de diciembre de 2019 y en la parte final establece que se pagará en cuotas de xxx dejando en blanco los espacios, el cual se presta para confusión, por lo tanto no cumple con el requisito en comento.

Tampoco tiene lugar de la creación del título valor el cual es un requisito natural del título valor

Adicional a ello, no cumple con lo establecido en los artículos 621 al 671 del Código de Comercio en el entendido que es una letra incompleta, no cuenta con carta de instrucciones para ser llenado por el demandante, quien se observa que el mismo fue llenado a máquina, sin que medie una autorización por escrita y mucho menos verbal

EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo al inciso 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, se indica que

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que se configura la excepción previa de

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 100 del CGP y se basa en el sentido que en primer lugar el domicilio de mi mandante no es el Municipio de Soledad, sino la ciudad Bogotá conforme se observa en el lugar de notificación y la regla general de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Además de ello, sin que ello signifique aceptación alguna de la obligación por parte de mi mandante, el demandante presenta la demanda por la suma de novena millones de pesos (\$ 90.000.000) y la demanda fue presentada en el año 2021, lo quiere decir, que la cuantía supera los 140 salarios mínimos legales vigentes que establece el inciso 4 del artículo 25 del CGP

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 y 9 del artículo 82 del CGP que a la letra dice:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

En el caso en particular el demandante alega que se deben 90.000.000 millones más intereses al 2%, en el acápite de competencia no indica cual es la cuantía y en las pretensiones no indica con claridad y precisión cuales son los intereses y la fecha de exigibilidad de los mismos, tantos de plazo como los de mora, además de ello no cumple con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.**

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Por lo tanto el demandante solo se limita a indicar que deben pagar interese de plazo y mora, pero no indica desde cuando conforme el inciso primero del artículo en comento.

Así las cosas, solicito al despacho REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con base a los hechos expuestos en esta misiva

Atentamente,



DARLEYS PEREZ GARCES

C.C. 1072525228

T.P 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura



CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
Barranquilla- Atlántico
TEL: 3002523475- 2015862207
PBX: 3091916
www.dpgabogados.com.co

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO

J04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**Proceso ejecutivo singular promovido por DAIRO OLIVO CABRERA contra
JOHN JOTA JAIMES CARRILLO**

RADICADO: 08758400300420210038500

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
EL MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO 25 DE OCTUBRE DE 2021-
EXCEPCIONES PREVIAS**

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JOHN JOTA JAIMES CARRILLO, conforme el poder que se envió al despacho, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 25 de octubre de 2021 En virtud del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi mandante. Lo anterior con bases a las siguientes consideraciones:

La suscrita el miércoles 13 de julio del 2022 el despacho le remitió copia del expediente y sus anexos a la suscrita, teniéndome notificada por conducta concluyente ese mismo día y empezando a correr el término del traslado el 14 de julio de 2022.

Al día de hoy estamos frente al tercer (3) días del mismo, motivo por el cual recurro el auto que dicta mandamiento de pago en término oportuno para ello.

FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece en el inciso 2do que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicar que el título valor allegado para ejercer la acción ejecutiva adolece de los requisitos para que formales de CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE conforme se explica a detalle.

Se observa que la letra de cambio adolece de una falta de claridad en la fecha de vencimiento, teniendo en cuenta, que la misma tiene dos formas expresadas una es con una fecha de un día preciso y la otra es con vencimiento ciertos y sucesivos y de conformidad con el artículo 675 del Código de comercio, la forma debe ser una sola, obsérvese que en el segundo renglón indica que se pague el 20 de diciembre de 2019 y en la parte final establece que se pagará en cuotas de xxx dejando en blanco los espacios, el cual se presta para confusión, por lo tanto no cumple con el requisito en comento.

Tampoco tiene lugar de la creación del título valor el cual es un requisito natural del título valor

Adicional a ello, no cumple con lo establecido en los artículos 621 al 671 del Código de Comercio en el entendido que es una letra incompleta, no cuenta con carta de instrucciones para ser llenado por el demandante, quien se observa que el mismo

fue llenado a máquina, sin que medie una autorización por escrita y mucho menos verbal

EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo al inciso 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, se indica que

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que se configura la excepción previa de

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 100 del CGP y se basa en el sentido que en primer lugar el domicilio de mi mandante no es el Municipio de Soledad, sino la ciudad Bogotá conforme se observa en el lugar de notificación y la regla general de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Además de ello, sin que ello signifique aceptación alguna de la obligación por parte de mi mandante, el demandante presenta la demanda por la suma de novena millones de pesos (\$ 90.000.000) y la demanda fue presentada en el año 2021, lo quiere decir, que la cuantía supera los 140 salarios mínimos legales vigentes que establece el inciso 4 del artículo 25 del CGP

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O
POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 y 9 del artículo 82 del CGP que a la letra dice:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

En el caso en particular el demandante alega que se deben 90.000.000 millones más intereses al 2%, en el acápite de competencia no indica cual es la cuantía y en las pretensiones no indica con claridad y precisión cuales son los intereses y la fecha de exigibilidad de los mismos, tantos de plazo como los de mora, además de ello no cumple con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.**

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones

indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Por lo tanto el demandante solo se limita a indicar que deben pagar interese de plazo y mora, pero no indica desde cuando conforme el inciso primero del artículo en comento.

Así las cosas, solicito al despacho REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con base a los hechos expuestos en esta misiva

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DARLEYS PEREZ GARCES', with a stylized, cursive script.

DARLEYS PEREZ GARCES

C.C. 1072525228

T.P 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura